PERIODICO OFICIAL

— — DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO — —

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

Director: Jefe del Departamento de Gobernación.—Palacio de Gobierno.

TOMO LXXXIX — PACHUCA DE SOTO, JUNIO 24 DE 1956 — NUM. 24

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO
DIRECCIÓN DE BIBLIOTECA
ARCHIVO

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan Impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

GOBIERNO FEDERAL

5-2440

VISTO en revisión el expediente de segunda ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de TEPEJI DEL RIO, Municipio del mismo nombre, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 23 de marzo de 1940, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron del C. Gobernador del Estado de referencia segunda ampliación de ejidos por no serles suficientes para saitsfacer sus necesidades las tierras que actualmente disfrutan.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, la que inició el expediente respectivo el 8 de abril de 1940 y ordenó la publicación de la citada instancia la cual apareció en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 8 de junio de 1945.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo el 3 de noviembre de 1943, con la intervención únicamente de dos de los representantes de Ley, en virtud de que no designaron el suyo los propietarios presuntos afectados, no obstante que fueron notificados oportunamente para que lo hicieran. En el censo formado se listaron 137 jefes de familia y 164 capacitados, los que resultaron poseedores de 165 cabezas de ganado mayor y 110 de menor; en el concepto de que al revisarse dicho censo se encontró que únicamente son 84 los capacitados que deben servir de base a esta sentencia.

Resultando Cuarto.—De los datos técnicos e informativos recabados por la propia Comisión Agraria Mixta necesarios para la substanciación de este expediente, se llegó a conocimiento de lo siguiente: que por resolución presidencial de 26 de junio de 1924, fué dotado el poblado a que se hace mención, con una superficie total de 2,800-00 Hs. de terrenos de diversas clases para beneficiar a 400 capacitados, ejido que fué ampliado por sentencia definitiva de 13 de julio de 1938, con 689-08-00 Hs. de varias calidades, para beneficiar a 15 capacitados y para la escuela del lugar, dejando a salvo los derechos de 57 para que los ejercitaran en términos de Ley; que los vecinos del referido poblado han logrado un aprovechamiento eficiente de su ejido y que la única finca afectable en el presente caso es la denominada Rancho Dos Peñas o La Soledad, propiedad del señor Matías Rodríguez, con superficie total de 544-30-00 Hs. de las cuales 276-30-00 Hs. son de temporal y 268-00 Hs. de agostadero para cría de ganado, predio que también tiene que contribuir para la dotación definitiva del poblado de Acoculco de Tula; en el concepto de que después de la afectación a este poblado, la finca en cuestión quedará reducida a 84-00 Hs. de temporal y 232 Hs. de agostadero para cría de ganado, equivalentes a 200 Hs. de temporal teórico.

Resultando Quinto.—Con los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 18 de junio de 1945, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 19 del mismo mes y año dictó su fallo concediendo por concepto de segunda ampliación a los vecinos del poblado de TEPEJI DEL RIO, una superficie total de 140-20-00 Hs. de temporal, del predio denominado Dos Peñas o La Soledad, del señor Matías Rodríguez. La posesión provisional se dió

SUMARIO:

5-2440.—Resolución en el Expediente de ampliación de ejidos al poblado de Tepeji del Río, Mpio. del mismo nombre.—209 a 211.

5-2933.—Aviso de la Agencia General de Economía fijando precios oficialcs de la carne.—211, 212.

Avisos Judiciales y Diversos.—212.

el 2 de julio de 1945, con la cual estuvieron conformes los vecinos beneficiados según acta levantada al efecto con fecha 4 de julio de 1945.

Resultando Sexto.—Turnado el expediente a que se hace mención al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta Dependencia del Ejcutivo, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y demás datos recabados por la misma emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—La segunda ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado denominado TEPEJI DEL RIO, debe ser resuelta con sujeción a las disposiciones del Código Agrario actualmente en vigor, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 3o. transitorio del mismo Ordenamiento.

Considerando Segundo.—El derecho del núcleo peticionario para obtener la segunda ampliación de su ejido, ha quedado demostrado al comprobarse que en el mismo habitan 84 individuos con derecho a parcela que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas, y que tanto las tierras de uso individual, como las de uso colectivo que integran su ejido definitivo, han sido total y eficientemente aprovechadas. Con lo que están satisfechas las condiciones establecidas por los artículos 52 y 97 del Código Agrario.

Considerando Tercero.—Atendiendo a que el fallo del C. Gobernador del Estado de Hidalgo, dictado en este asunto con fecha 19 de junio de 1945, se ajusta en todo a las disposiciones agrarias vigentes, procede de acuerdo con lo que establecen los artículos 76 y demás relativos del Código Agrario, por concepto de segunda ampliación a los vecinos del poblado de TEPEJI DEL RIO, una superficie total de 140-20 Hs. de temporal del predio denominado Rancho Dos Peñas o La Soledad, propiedad del señor Matías Rodríguez, superficies que se destinarán para formar 12 parcelas de 12-00 Hs. cada una para igual número de capacitados, dejándose a salvo los derechos de 72 que no alcanzan a recibir tierras de labor a fin de que los ejerciten en términos de los artículos 99 y 100 del Código Agrario, sea solicitada la creación de un nuevo centro de población agrícola o su incorporación en las parcelas vacantes de los ejidos de su región. Los 12 capacitados que resultan beneficiados con esta sentencia son los siguientes: 1.—Julián Cruz, 2.—Francisco Rangel, 3.—Gabino Sánchez, 4.—Sebastián Cruz, 5.—Crescenciano Marcelo, 6.—Anacleto Cruz, 7.—Maclovio Viveros, 8.—Guillermo Miranda, 9.—Felipe Soto, 10.—Nicolás Martínez, 11.—Eduardo Miranda y 12.—Esteban Olade.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 50, 51, interpretado a contrario sensu, 57, 59, 61, 62, 97 y demás relativos del Código Agrario vigente, el suscrito Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la solicitud de segunda ampliación presentada por los vecinos del poblado de TEPEJI DEL RIO, Municipio del mismo nombre, del Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se confirma la resolución que con fecha 19 de junio de 1945, dictada en este asunto por el C. Gobernador de dicha Entidad Federativa.

Tercero.—Se concede por concepto de segunda ampliación a los vecinos del poblado de TEPEJI DEL RIO, a que se hace referencia, una superficie total de 140-20 Hs., CIENTO CUARENTA HECTAREAS, VEINTE AREAS de temporal del predio denominado Rancho Dos Peñas o La Soledad, propiedad del señor Matías Rodríguez.

La anterior superficie pasará a poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

Cuarto.—Expídanse a los 12 capacitados que aparecen listados en el Considerando Tercero de esta sentencia, los certificados de derechos agrarios correspondientes.

Quinto.—Al ejecutarse la presente resolución deberán respetarse las zonas de protección señaladas a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 111 del Código Agrario.

Sexto.—Quedan a salvo los derechos de los 72 individuos capacitados que arrojó el censo que no resulten beneficiados por esta ampliación, en lo que respecta a tierras de cultivo, a fin de que los ejerciten en los términos de los artículos 99, 100 y demás relativos del Código Agrario.

Séptimo.—Para cubrir esta segunda ampliación se decreta la expropiación de las tierras indicadas y localizadas en el plano aprobado por el Departamento Agrario; el propietario afectado podrá solicitar la indemnización correspondiente, dentro del término improrrogable y ante la autoridad que señala el artículo 75 del Código Agrario en vigor.

Octavo.—Quedan extinguidos de pleno derecho todos los gravámenes constituídos sobre las tierras afectadas, excepción hecha de las servidumbres legales que las mismas han ve-

nido soportando y las que se establecen en este fallo. Asimismo, quedan sin efecto por lo que se refiere a la extensión expropiada, los contratos, cualesquiera que sea su fecha y naturaleza, que con relación a ella hubiere celebrado el propietario afectado.

Noveno.—Este fallo debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender los terrenos que concede al poblado dotado, los cuales quedan sujetos al régimen de propiedad agraria, establecido en el Libro Tercero, Título Primero del Código Agrario vigente. Por su parte, los beneficiados quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración, ejidal y organización económica, agrícola y social, dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les corresponda.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades Municipales, del Estado o de la Federación en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento los haya organizado en cooperativa forestal; y cuando sean atendidos en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a a Secretaría de Agricultura y Fomento para que este Organo del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Décimo.—Inscríbase esta resolución en el Registro Agrario Nacional y en el de la Propiedad, háganse constar las modificaciones que sufra el inmueble afectado por virtud de esta segunda ampliación; publíquese la propia resolución en el Diario Oficial de la Federación y en en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Rúbrica.

SILVANO BARBA GONZALEZ, Jefe del Departamento Agrario.—Rúbrica.

Es copia de su original, cuya fidelidad certifico.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—México, D. F., a 9 de abril de 1956.—El Secretario General, RAFAEL CARRANZA H.—Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

5-2933

SECRETARIA DE ECONOMIA

AGENCIA GENERAL DE ECONOMIA EN PACHUCA, HGO.

AVISO AL PUBLICO

Con fundamento en las disposiciones de los artículos 1o. Fracción I y 2o. de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, así como en el Artículo 1o., punto 18 del mismo Artículo del Decreto del 2 de enero de 1951 y de conformidad con las facultades necesarias concedidas en Decreto del 27 de febrero de 1951, y tomando en cuenta el dictamen del Comité de Precios de esta Ciudad, esta Agencia General fija los precios máximos que a continuación se indican para la carne de res de primera en canal y al detalle. Los precios que a continuación se detallan regirán en el Estado de Hidalgo, desde esta fecha hasta el 30 de septiembre del presente año.

Precio máximo de la carne de res de primera en canal $5.50 kilo.

Para calidades inferiores los precios máximos serán de $5.00 kilo.

Documento digitalizado

PRECIOS MAXIMOS DE MENUDEO APLICABLES EN LAS CARNICERIAS

Pulpa en general	$	8.50	Kilo
Retazo con hueso	„	6.00	„
Filete	„	10.00	„
Riñón	„	8.50	„
Pellejos	„	1.40	„
Sebo	„	1.40	„
Hueso	„	0.25	„

1o.—Los precios anteriores corresponden a toda clase de ganado vacuno, con excepción del becerro mamón.

2o.—Los tablajeros tendrán obligación conforme al Artículo 8o. del Reglamento de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, de exhibir en lugar visible para el público, un pizarrón o cartulina indicando la lista de los precios oficiales de la carne.

3o.—Se recomienda al público en general que cualquier alteración de los precios indicados se dé aviso a la Agencia General de Economía, al Gobierno del Estado o a la Presidencia Municipal.

4o.—La infracción a los precios oficiales por parte de los tablajeros dará lugar a la imposición de multa de $100.00 a $20,000.00 conforme a las disposiciones de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica.

A los reincidentes se les impondrán clausuras temporales hasta por 90 días o definitivas según procedan en los términos de la propia Ley.

5o.—Los introductores y comerciantes en el ramo de ganado que violen los precios oficiales para la carne en canal serán sancionados con multas de $100.00 a $20,000.00 o en su caso con arresto.

Si la violación cometida fuere grave y se presumiese la comisión de algún delito, éstos comerciantes serán consignados directamente al Ministerio Público Federal, para que se les instruya el proceso que les corresponda.

6o.—Las quejas por violación de los precios oficiales a que se refiere el artículo 3o. de este mismo aviso, se presentarán ya sea por escrito, verbalmente o telefónicamente al 2-12, (Agencia General de Economía), 1-28 (Presidencia Municipal) o al Gobierno del Estado.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—Pachuca, Hgo., a 13 de junio de 1956. —El Agente General, BENJAMIN ALAMILLO FLORES.—Rúbrica.

SECCION DE AVISOS JUDICIALES

5-2426

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
ATOTONILCO EL GRANDE, HGO.

E D I C T O

SRA. EVANGELINA GONZALEZ.

En el juicio Ordinario Civil sobre DIVORCIO NECESARIO promovido este Juzgado, su esposo Enrique Pérez, emplázó a usted, conteste demanda su contra, sesenta días después de última publicación este Edicto en Periódico Oficial Estado, con apercibimiento de Ley, publicación harase tres veces consecutivas en dicho Periódico.

Copias traslado quedan su disposición en la Secretaría este Juzgado.

Atotonilco el Grande, Hgo., septiembre 9 de 1955. —El Secretario, EUSTOLIO VILLARREAL BARRANCO.—Rúbrica.

3—3

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, mayo 14 de 1956.—Recibido, junio 6 de 1956.

5-2590

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
TULANCINGO, HGO.

R E M A T E

Día 3 julio entrante, 11 horas en el local del Juzgado Primera Instancia este lugar, verificarase remate Primera Almoneda casa ubicada Avenida del Trabajo esta ciudad número 36, embargada en juicio ejecutivo mercantil seguido por PRAXEDIS GOMEZ contra señores MANUEL G. YAÑEZ y PACIANO HERNANDEZ. Sirve de base la cantidad de $7,000.00 siendo postura legal las dos terceras partes de dicha cantidad. Publícase tres veces consecutivas de nueve en nueve días Periódicos Oficial del Estado y Renovación, se editan en la ciudad de Pachuca. Se convocan postores.

Tulancingo, Hgo., a 1o. de junio de 1956.—El Secretario de Acuerdos, J. CARMEN ACOSTA MONTAÑO.—Rúbrica.

3—3

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, junio 4 de 1956.—Recibido, junio 6 de 1956.

CC. ADMINISTRADORES Y RECAUDADORES DE RENTAS

La Administración del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, hace un atento recordatorio del Artículo 352 de la Ley de Hacienda en vigor (Decreto 410), que en lo conducente dice:

"Artículo 352.—Si los bienes embargados fueren raíces, se anunciará su venta en pública subasta, por medio de edictos.